



P

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yánguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail:
tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: R-67/2015

ACUERDO 59/2015, 27 de octubre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por la que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la mercantil “Ambulancias Maíz, S.A.” contra su exclusión de la licitación del contrato del “Servicio de Transporte Sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de 1 julio de 2015 al 2018” convocado por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27 de abril de 2015, el “Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea” publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato para la gestión del “Servicio de Transporte Sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa” del 1 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- “Ambulancias Maíz, S.A.” presentó una oferta para dicho contrato que fue excluida por acuerdo de la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 24 de agosto de 2015, al considerar que *“la oferta de Ambulancias Maíz no se ajusta a los pliegos porque no destina ambulancias de SVA ni de SVB al transporte no urgente y porque no propone que los traslados interhospitalarios tenga lugar en ambulancias no asistenciales”* sin que conste la fecha de la notificación de dicho acuerdo.

TERCERO.- Con fecha 27 de agosto de 2015 la mercantil “Ambulancias Maíz, S.A.” interpone reclamación en materia de contratación pública que se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) Que en el punto 4.1.1. de la memoria técnica de su oferta justifica que sí dispone de las ambulancias de SVB y SVA con inmediatez para la realización de traslados interhospitalarios no programados, aportando una copia de ese punto de la memoria técnica de su oferta.

b) Que en el punto 2.1. de la memoria técnica de su oferta donde señala el número de ambulancias y su antigüedad, se incluyen 2 ambulancias adicionales sobre las exigidas en el Pliego, que debido a que son ambulancias asistenciales tipo B y C se han incluido en el capítulo destinado al transporte urgente, cuando en todo caso son las que se destinarían al transporte no urgente en SVB y SVA. Estas dos ambulancias adicionales no están adscritas al transporte urgente (para ese transporte urgente se destinan las 6 ambulancias exigidas en el Pliego, aportando una copia de ese punto de la memoria técnica de su oferta).

c) Que ha identificado individualmente cada uno de los vehículos que se adscribirían exclusivamente al servicio mediante la aportación de las matrículas y números de bastidor de estos, adjuntando una copia de ese extremo de su oferta.

Entiende que ha que cumplido todas las exigencias del Pliego respecto a los vehículos por lo que solicita que se revoque la exclusión de su oferta de la licitación.

CUARTO.- Con fecha 16 de septiembre de 2015 el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea aporta el expediente del contrato y presenta las siguientes alegaciones:

a) Frente a la afirmación de la reclamante de que en el punto 4.1.1. de su memoria técnica se prevé disponer de ambulancias SVB y SVA con inmediatez para la realización de traslados interhospitalarios no programados señala que esa afirmación no se sostiene en la declaración de ambulancias que se presenta con la memoria técnica, ya que en ella no figura ningún vehículo de estas características asignado al transporte no urgente. Tampoco figuran en la tercera fila de la Tabla resumen de la oferta técnica donde se indica que el número de ambulancias de clase B (SVB) y C (SVA) asignadas al transporte no urgente es de cero. Señala que esta afirmación es de máxima

importancia porque confirma que el licitador asigna todos los recursos de SVA y SVB al transporte urgente ya que con ello mejora su puntuación en el apartado “Número de conductores y auxiliares que se destinan como dotación de las ambulancias de transporte sanitario no urgente” que se puntúa con un máximo de 10 puntos (cláusula 9.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas).

b) Respecto a la afirmación de que oferta 2 ambulancias “adicionales”, que denomina Reserva 1 y Reserva 2, señala literalmente que *“debido a la tipología de las ambulancias (ambulancias asistenciales de tipo B y C) las hemos incluido en el capítulo destinado al transporte urgente, cuando en todo caso son las que destinamos al transporte no urgente en SVB y SVA. Hay que tener en cuenta que estas 2 ambulancias no están adscritas al Transporte Urgente (ya que en el mismo incluimos las 6 ambulancias solicitadas en le Pliego) por no indicarlo así el pliego.”*

Señala que el Pliego de prescripciones técnicas no limita el número de ambulancias que debe destinarse al transporte urgente o al no urgente. La cláusula 8.2.1. del Pliego de prescripciones técnicas dispone la ubicación de las bases de permanencia y tipo de vehículos de cada base y establece que deben estar disponibles de forma permanente. Afirma que no puede pretenderse una cosa y la contraria y si las ambulancias se asignan al transporte urgente (lo que supone aumento en la puntuación técnica) no se puede pretender que estén destinadas al transporte no urgente. El Pliego de prescripciones técnicas prescribe claramente que se debe distinguir en la oferta qué vehículos se destinan a transporte urgente y cuales al no urgente y esa distinción se debe señalar tanto en la declaración de ambulancias como en la tabla resumen de la oferta técnica.

Y tanto la declaración de ambulancias como la tabla resumen de la oferta técnica de la reclamante indican de forma expresa que el licitador no presenta ambulancias de SVA ni de SVB para transporte no urgente, ya que todas ellas se destinan a transporte urgente. Si se aceptara en este momento que los vehículos que se incluyen para transporte urgente se destinan a transporte no urgente, se estaría modificando la oferta presentada y se contravendría lo dispuesto en los pliegos. Los traslados

interprovinciales y los traslados programados requieren ambulancia de tipo SVA y de SVB y el reclamante no ha ofertado vehículos de esta clase para estos servicios.

Como conclusión entiende que la oferta de la reclamante pretende llevar a cabo interhospitalarios con ambulancias no asistenciales, lo que no está permitido en los Pliegos, por lo que la exclusión de la mercantil “Ambulancias Maíz, S.A.” es ajustada a derecho.

En consecuencia solicita la desestimación de la reclamación.

QUINTO.- Notificada la reclamación a todos los demás licitadores con fecha 18 de septiembre de 2015 no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2 LFCP.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo y forma, por una persona legitimada y fundamentada en los motivos legalmente tasados, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 210 LFCP.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo es si la exclusión de la mercantil “Ambulancias Maíz, S.A.” fue o no procedente y en particular si su oferta respetaba las prescripciones técnicas exigibles.

El pliego de condiciones constituye la “ley del contrato” y sus prescripciones deben ser cumplidas por todos los licitadores sin que sea posible que se admita a quien no reúna los requisitos exigibles. Tampoco cabe que con arreglo a la presente reclamación se modifique la oferta técnica para adaptarla ahora a las prescripciones

técnicas. Por el contrario, de acuerdo con el principio de igualdad una proposición que no se ajuste al modelo de proposición debe ser excluida.

Para verificar la procedencia o no de la exclusión debemos acudir a las previsiones del pliego de prescripciones particulares.

A este respecto existe un precepto de una importancia trascendental. Se trata del apartado 8.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativo a las condiciones para la prestación del transporte sanitario urgente, que específicamente regula las “*Bases de permanencia y vehículos*” y que exige una presencia con carácter permanente, 24 horas al día, de los medios adscritos al transporte urgente. De forma que si su carácter es el de SVA no podrá ser SVB o adscribirse a servicios de traslados interhospitalarios:

“Las bases de permanencia y las ambulancias de la RTSU de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa se ubican en los siguientes lugares:

- *Tudela: 2 ambulancias de SVB*
- *Tudela, Hospital Reina Sofía: 1 ambulancia de SVA.*
- *Sangüesa: 1 ambulancia de SVB*
- *Isaba: 1 ambulancia de SVB preparada para circulación en carreteras de montaña.*
- *Ezcároz: 1 ambulancia de SVB preparada para circulación en carreteras de montaña”.*

A su vez el apartado 8.4.3, relativo a los “traslados no urgentes no programados”, dispone que “*los traslados no urgentes y no programados emplean los recursos destinados al transporte no urgente. Por lo tanto, no utilizan los recursos de la RTSU. El adjudicatario debe prever la organización y recursos suficientes para prestar este servicio sin menoscabo de la calidad del servicio de transporte no urgente y programado, y también sin emplear los recursos de la RTSU*”.

Igualmente el apartado 8.4.5 exige que los traslados interprovinciales empleen medios distintos de los de RTSU.

Dicho esto se observa el carácter reglado de las exigencias examinadas y, en definitiva, la apreciación o el control del cumplimiento de estos requisitos se reduce al examen de la oferta de la licitadora.

En relación con ella, se verifica que, ciertamente, como se señala en el informe de 31 de julio de 2015 realizado por los técnicos sobre el cumplimiento del pliego de cláusulas administrativas particulares y del de prescripciones técnicas particulares, aprobado por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 24 de agosto de 2015, la exclusión fue procedente:

"Ambulancias Maíz en su declaración de vehículos y en la tabla resumen mencionada antes, no ofrece ninguna ambulancia de SVA ni de SVB para el transporte sanitario no urgente. En esa declaración de vehículos ofrece una ambulancia de SVA y otra de SVB como reservas para el transporte urgente.

Que este licitador no dispone de ambulancias para los traslados interhospitalarios y otros servicios no urgentes que requieran ambulancias de SVA o SVB, lo confirma en la tabla resumen de la oferta técnica donde se dice literalmente que el número de ambulancias de SVA y de SVB para transporte no urgente es de cero.

Todas las ambulancias destinadas a transporte no urgente son de la modalidad A2 (colectivas).

Por otra parte, no resultaría adecuado considerar las ambulancias de reserva de las ofrecidas para el transporte urgente (1 de SVA y otra de SVB) entre las que forman parte de las destinadas al transporte no urgente, porque de esta manera no se garantiza la total disponibilidad de la RTSU. Además, si se considerara que sí forman parte de la oferta de transporte no urgente, se estaría alterando los datos que presenta el licitador, hecho que tiene trascendencia para calcular la puntuación de la oferta técnica.

En efecto, uno de los apartados de la evaluación dispone que se puede alcanzar hasta 10 puntos según el cociente conductores más auxiliares el nº de ambulancias destinadas a transporte no urgente. Este cociente lo presenta el licitador en la tabla resumen, y en este caso no incluye estas ambulancias de reserva. Es decir, el propio

licitador considera que las ambulancias de reserva incluidas entre las de las destinadas a la RTSU no forman parte de las destinadas a transporte no urgente. Si hubiera considerado que estas ambulancias se destinan a transporte no urgente debería haberlas incluido entre estas, pero esta inclusión tendría como consecuencia que aumentaría el denominador de la división y disminuiría el cociente, y con ello la puntuación de este apartado. Por otra parte, si las hubiera incluido entre las ambulancias destinadas a transporte no urgente no podría garantizar la disponibilidad de las destinadas a transporte urgente 24 horas todos los días del año.

Por otra parte, en su memoria apartado 4.1.1, disponibilidad de recursos, Ambulancias Maíz ofrece ambulancias no asistenciales para los traslados interhospitalarios, aunque dice textualmente "también dispondríamos de ambulancias de SVB y SVA con absoluta inmediatez para la realización de traslados interhospitalarios no programados". Sin embargo, conforme con los pliegos todos los traslados interhospitalarios deben llevarse a cabo con ambulancias de SVA y SVB; además, conforme con su oferta, este licitador no dispone de ambulancias para este servicio.

Por lo tanto, esta empresa no se ajusta a los pliegos porque no destina ambulancias de SVA ni de SVB al transporte no urgente y porque propone que los traslados interhospitalarios tengan lugar en ambulancias no asistenciales".

En las conclusiones del informe se señala:

"La oferta de Ambulancias Maíz no se ajusta a los pliegos porque no destina ambulancias de SVA ni de SVB al transporte no urgente y porque propone que los traslados interhospitalarios tengan lugar en ambulancias no asistenciales".

El informe sobre la presente reclamación, de fecha 1 de septiembre de 2015, suscrito por el Médico Inspector y el Jefe del Servicio de Prestaciones y Conciertos señala lo siguiente:

"6.1.- Organización y gestión previstas para los traslados interhospitalarios no programados con origen en el hospital Reina Sofía de Tudela.

Alega Ambulancias Maíz SA que en el punto 4.1.1 de su memoria se afirma que dispondrían de ambulancias SVB y SVA con absoluta inmediatez para la realización de los traslados interhospitalarios no programados. Sin embargo, esta afirmación no se sostiene con la declaración de ambulancias que se presenta con la memoria técnica, donde no figura ningún vehículo de estas características asignado al transporte no urgente. Tampoco figura ningún vehículo de estas características en la tercera fila de la Tabla resumen de la oferta técnica donde se indica qué número de ambulancias clase B (SVB) y C (SVA) asignadas al transporte no urgente es cero. Esta declaración es de la máxima importancia porque en ella el licitador confirma que asigna todos los recursos de SVA y SVB de su oferta a transporte urgente. Un efecto secundario de esta asignación es que así mejora su puntuación en el apartado "Número de conductores y auxiliares que se destinan como dotación de las ambulancias de transporte sanitario no urgente" que se puntúa hasta con 10 puntos. (Cláusula 9.1 del PCAP)

6.2.- Características de los medios materiales y técnicos ofertados

El licitador alega que en su declaración de ambulancias se ofrecen 2 ambulancias "adicionales" que llama Reserva 1 y Reserva 2, que "debido a la tipología de las ambulancias (ambulancias asistenciales de tipo B y C) las hemos incluido en el capítulo destinado al transporte Urgente, cuando en todo caso son las que destinamos al transporte no urgente en SVB y SV A. Hay que tener en cuenta que estas 2 ambulancias no están adscritas al Transporte Urgente (ya que en el mismo incluimos las 6 ambulancias solicitadas en el Pliego) por no indicarlo así el pliego".

Sobre este confuso párrafo se deben hacer las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar que el PPTP no limita en modo alguno el número de ambulancias que deben destinarse a transporte urgente ni al no urgente. La cláusula 8.2.1 del PPTP dispone la ubicación de las bases de permanencia y tipo de vehículos de cada base y establece que deben estar disponibles de forma permanente.

En segundo lugar, no se puede pretender una cosa y la contraria. Si las ambulancias se asignan a transporte urgente, lo que supone beneficios en la puntuación de la oferta técnica, no se puede pretender que están destinadas a transporte no urgente. El PPTP establece con toda claridad que se debe distinguir qué vehículos se destinan a transporte urgente y cuáles a transporte no urgente. Esta distinción se debe

hacer tanto en la declaración de ambulancias como en la Tabla resumen de la oferta técnica.

Como ya se ha indicado reiteradas veces en este informe, la declaración de ambulancias y la Tabla resumen de la oferta técnica que presenta Ambulancias Maíz SA indican de forma expresa que el licitador no presenta ambulancias de SVA ni de SVB para transporte no urgente. Todas las ambulancias de SVA y de SVB se incluyen como destinadas a transporte urgente.

Si se aceptara ahora la alegación de que los vehículos que en la oferta técnica se incluyen entre los destinados a transporte urgente en realidad se destinan a transporte no urgente, se estaría modificando la oferta que presenta el licitador y se contravendría lo dispuesto en los pliegos.

Los traslados interprovinciales, y los traslados programados, según las necesidades del paciente, requieren ambulancia convencional, de SVA y de SVB y el licitador no ofrece vehículos de esta clase (SVA o SVB) para estos servicios”.

Visto lo anterior, el acuerdo de exclusión de la oferta de la reclamante ha resultado suficientemente motivado con referencia a los apartados de la documentación de la oferta que contravienen las exigencias técnicas requeridas en el PPT, verificados por este Tribunal, resultando, en consecuencia, acreditada la adecuación a derecho de dicha exclusión.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por la mercantil “Ambulancias Maíz, S.A.” contra su exclusión de la licitación del contrato del “Servicio de Transporte Sanitario de las demarcaciones de Tudela y Sangüesa de 1 julio de 2015 al 2018” convocado por el Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a “Ambulancias Maíz, S.A.”, al Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea y acordar su publicación en la página Web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de octubre de 2015. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla.